

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez
Recurrido	KLCE201401611	
Vs.		Casos Núm.: ISCR200401463 (201)
REINALDO COLÓN IRIZARRY		Sobre: Art. 404 SC
Peticionario		

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Juez Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

Comparece por derecho propio el confinado Reinaldo Colón Irizarry (en adelante, el peticionario) mediante una petición de *certiorari* y nos solicita que revisemos una Resolución que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 5 de noviembre de 2014. Mediante el mencionado dictamen, el foro de instancia declaró no ha lugar una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de P.C., y al Amparo de la Regla 185 P.C., sobre Corrección de Sentencia por Violación al Debido Proceso de Ley* que presentó el peticionario.

La Procuradora General compareció en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Corrección) para oponerse al recurso.

I

El peticionario se encuentra confinado bajo la custodia de Corrección cumpliendo una sentencia que impuso el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, por infracciones a la Ley de Sustancias Controladas.¹

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 3 de noviembre de 2014 el peticionario presentó ante el foro sentenciador un escrito titulado *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de P.C., y al Amparo de la Regla 185 P.C. sobre Corrección de Sentencia por Violación al Debido Proceso de Ley*. En este, alegó que se le violó el debido proceso de ley al negársele la bonificación por el tiempo que estuvo en una prisión en el estado de Pensilvania, E.E.U.U., en espera de que se le extraditara a Puerto Rico por infracciones a la Ley de Sustancias Controladas. Fundamentó su alegación en la Regla 182 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 182, relativa al término que el acusado ha permanecido privado de libertad. Además, el peticionario expresó lo siguiente:

7. Es por ello que el aquí peticionario, acude ante este Hon. Tribunal (sic) Primera Instancia, sala (sic) de Mayagüez para que se me celebre una vista evidenciaria (sic) donde se me de (sic) la oportunidad de presentar las evidencias que prueban la violación al debido proceso de ley, como por ejemplo este peticionario siempre estuvo dispuesto y encarcelado desde el día 12 de junio de 2012 y así sucesivamente me estuvieron llevando cada 30 días al Hon. Tribunal dándole seguimiento a la orden de extradición, y mis abogados solo le pidieron que si podían transferir los casos al estado de Pensilvania para

¹ No surge del expediente copia de la sentencia condenatoria.

que así pudiera estar cerca de su familia los cuales le ayudarían en su rehabilitación.

El peticionario solicitó la celebración de una vista evidenciaria y que se le asignara un abogado de oficio para que lo representara en la misma. También solicitó que se enmendara la sentencia y el pliego acusatorio “para que el mismo [fuera] conforme a derecho”.

El foro de instancia dictó la resolución objeto de revisión el 5 de noviembre de 2014 y la notificó el día siguiente, donde declaró no ha lugar la moción que presentó el peticionario.

Inconforme con esta determinación, el 24 de noviembre de 2014 el peticionario compareció por derecho propio ante este tribunal y presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En su escrito no presentó un señalamiento de error en específico, sino que reiteró lo que había expuesto y solicitado en la moción que presentó ante el tribunal de instancia. Además, solicitó la bonificación por buena conducta y asiduidad.²

Por su parte, la Procuradora General compareció oportunamente para oponerse al recurso. En síntesis, alega que el reclamo de la omisión de incluir la bonificación es un asunto que le

² Junto a su escrito incluyó lo siguiente:

- 1) Copia de la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal que presentó el peticionario ante el foro de instancia el 3 de noviembre de 2014.
- 2) Copia de la notificación de la resolución impugnada el 6 de noviembre de 2014.
- 3) Copia de un artículo noticioso donde se discute, entre otras cosas, lo resuelto en el caso Pueblo v. Contreras Severino.
- 4) Carta del *Defender Association of Philadelphia* del 20 de junio de 2012.
- 5) Carta de la División de Extradiciones del Departamento de Justicia dirigida a la encargada de Record Penal en la institución correccional en Arecibo.
- 6) Solicitud de remedio administrativo Núm. CPSH-399-14.
- 7) Respuesta a la solicitud de remedio CPSH-399-14.
- 8) Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencias del 20 de agosto de 2014.
- 9) Una notificación del tribunal de instancia del 3 de junio de 2013 que declara no ha lugar un escrito titulado *Moción* que se presentó el 22 de mayo de 2013.

corresponde resolver a Corrección y que el peticionario no agotó los remedios administrativos.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II

Nuestro ordenamiento procesal criminal permite que se descuenta de una sentencia el tiempo que el convicto hubiere permanecido privado de su libertad por los mismos hechos por los que sufrió dicha privación de libertad. Regla 182 de Procedimiento Criminal, *supra*.

De otro lado, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, provee un mecanismo procesal para solicitar la modificación de la sentencia luego de esta haberse dictado. En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

- (a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

De conformidad al lenguaje de la regla antes citada, una sentencia ilegal puede corregirse en cualquier momento por el Tribunal. Sin embargo, en los demás casos la solicitud de enmienda o corrección de la sentencia debe producirse dentro de los

noventa (90) días de dictada. Este es un término jurisdiccional. Pueblo v. Martínez Lugo, 150 DPR 238, 245 (2000); Pueblo v. Cubero Colón, 116 DPR 682, 684 (1985); Pueblo v. Mojica Cruz, 115 DPR 569, 576 (1984). Es decir, si transcurren más de noventa (90) días de haberse dictado la sentencia y si se trata de una sentencia válida, los tribunales no tienen facultad para rebajarla. Además, la Regla 185, *supra*, no puede utilizarse para dejar sin efecto un fallo. Pueblo v. Valdés Sánchez, 140 DPR 490 (1996).

Por su parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de una sentencia condenatoria a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, con el objetivo de que esta se anule, se deje sin efecto o se corrija, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos siguientes:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Añade la regla que la moción podrá presentarse en cualquier momento y que en ella se deberán incluir todos los fundamentos que

tenga el peticionario para solicitar el remedio. El tribunal de instancia podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809 (2007); Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883 (1993); Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612 (1990).

El Tribunal Supremo ha aclarado que la Regla 192.1, además del recurso de *certiorari* y otros, provee un mecanismo para que un convicto mediante alegación de culpabilidad pueda atacar dicha condena y la sentencia dictada de conformidad, si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria de debido proceso de ley. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, pág. 822.

No obstante, nuestro ordenamiento judicial tiene como objetivo la finalidad de los procedimientos penales. Pueblo v. Román Mártir, *supra*. Cónsono con esto, el Tribunal Supremo ha sido claro en expresar la naturaleza excepcional de la revocación de sentencias por medio de la Regla 192.1. Por tanto, los jueces deben ejercer profunda discreción al momento de examinar mociones bajo la referida regla. Esto, para que se utilicen adecuada y oportunamente los procesos de revisión y apelativos.

Si al examinar la moción al amparo de la Regla 192.1 se desprende claramente que es inmeritoria de su faz y que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno, el Tribunal puede rechazarla de plano sin necesidad de celebrar audiencia. Pueblo v.

Román Mártir, *supra*, pág. 826; Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 DPR 552 (1973). Sobre el peticionario recae el *quantum* de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado.

De otra parte, en Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646 (2012), a las páginas 665-666, nuestro Tribunal Supremo expresó, en lo pertinente, lo siguiente:

A diferencia de otras jurisdicciones, en Puerto Rico las salas sentenciadoras del Tribunal de Primera Instancia no tienen la obligación de incluir en sus sentencias el término que debe abonarse por la detención preventiva. Claro está, nada impide que lo hagan. De ser ese el caso, la bonificación sería parte integral de la sentencia. Ahora bien, ¿qué sucede cuando la sala sentenciadora no hace referencia a la bonificación establecida por la Regla 182 de Procedimiento Criminal? En ese caso, ¿debe la persona convicta presentar una moción al amparo de la Regla 182(a), 182(b) o 192.1 de Procedimiento Criminal o, por el contrario, debe agotar los remedios administrativos y presentar una solicitud a la Administración de Corrección? Reconocemos que la Regla 182 es un cuerpo normativo dirigido principalmente a los tribunales y que el Reglamento Núm. 8145 no establece con claridad si incluye este tipo de solicitud. Sin embargo, la amplitud de los poderes que la Asamblea Legislativa ha delegado a la Administración de Corrección, así como la indudable pericia de dicha agencia para atender las reclamaciones de la población correccional del país, nos llevan a concluir que es esta la que debe resolver la reclamación inicial sobre la omisión de incluir la bonificación por detención preventiva en la hoja de liquidación de sentencia. Si la persona confinada está inconforme con la decisión final de la agencia, siempre podrá recurrir a los tribunales a través del recurso de revisión judicial. No se trata de que los tribunales carezcan de jurisdicción para atender reclamaciones como esta ni que la Asamblea Legislativa haya otorgado jurisdicción exclusiva a la Administración de Corrección. Más bien, reconocemos que dicha agencia está en mejor posición

para atender solicitudes de esta naturaleza provenientes de la población correccional. (Énfasis en original).

Por otro lado, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el tribunal de primera instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.

Para que proceda la expedición del auto de *certiorari*, deberá darse alguna de las instancias establecidas en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. De lo contrario, este Foro deberá declinar la invitación a variar la decisión impugnada. A esos efectos la Regla 40 establece los siguientes criterios para ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción para atender o no los méritos de un recurso de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. García v. Padró, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717-719 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 DPR 246, 252-253 (2006).

III

El peticionario acude ante nos para que revisemos la determinación del tribunal de instancia, en la que se declaró no ha lugar la moción que este presentó al amparo de las Reglas 192.1 y 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. Revisados los planteamientos

de las partes, así como el derecho aplicable, hemos determinado no expedir el recurso solicitado.

A pesar de que el peticionario incluyó la Regla 185 en el título de su escrito ante el foro de instancia y en su solicitud de *certiorari*, no alegó ni demostró que la sentencia condenatoria fuese ilegal, ni que él hubiese solicitado la modificación del mencionado dictamen dentro del término que establece la mencionada regla.

En su moción sobre la Regla 192.1 ante el foro primario, el peticionario fundamentó su pedido en la Regla 182 y alegó que se le violó el debido proceso de ley porque no se le acreditó el tiempo que estuvo detenido en una prisión en los Estados Unidos mientras se completaba el proceso de extradición hacia Puerto Rico. No obstante, no incluyó datos específicos para evidenciar su reclamo. Consecuentemente, luego de examinar la moción del peticionario y en el ejercicio de su discreción, el tribunal de instancia resolvió que procedía rechazarla de su faz. No encontramos que el foro recurrido haya incurrido en error de Derecho ni abuso de discreción al así actuar. Como se mencionó, nuestra jurisprudencia ha resuelto que debe ser Corrección quien resuelva la reclamación inicial sobre la omisión de incluir la bonificación por detención preventiva en la hoja de liquidación de sentencia. Luego, de la persona confinada no estar conforme con la decisión final de la agencia, podría solicitar la revisión judicial.

Aun cuando el mecanismo que ofrece la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, se encuentra disponible para personas confinadas, incluso luego de que la sentencia ha advenido final y firme, dicho mecanismo sólo puede utilizarse en las situaciones específicas enumeradas en la Regla de referencia. Los señalamientos levantados por el peticionario no caen bajo ninguna de las situaciones planteadas en dicha Regla. Tampoco el recurso objeto de esta resolución cumple con alguno de los requisitos esbozados en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*. Es decir, no estamos ante un caso que requiera nuestra intervención por ser contrario a derecho o producto de error o parcialidad. Tampoco la no intervención provocaría un fracaso a la justicia que requiera la atención de este recurso de carácter discrecional.

IV

Por todo lo anteriormente expresado, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones